

AÑO: 2018

EXPEDIENTE: 11895/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. FELIPE ENRIQUEZ HERNÁNDEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 145 Y 263 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LOS DENOMINADOS PLURINOMINALES.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

Dip. Marco Antonio González Valdez
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León



en pleno ejercicio de mis derechos, por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía con el objeto de someter a consideración de la misma la siguiente iniciativa con proyecto de decreto de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 145 y 263, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 30, el Gobierno del Estado es Republicano, Democrático, Representativo y Popular y se ejerce por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales derivan del pueblo;

Por su parte, en su artículo 41, nuestra carta magna establece que el sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público, y que la renovación de los Poderes se realizará en elecciones a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo.

Así se configura la democracia, que en nuestra sociedad representa la forma en que esta participa en la elección de sus gobernantes, acción que se materializa a través del proceso electoral, que es la máxima representación de su ejercicio, y que supone el momento en que la ciudadanía expresa su voluntad y mandato a través del sufragio.

En relación a la renovación del Poder Legislativo, es de señalar que el Congreso del Estado actualmente se integra por 42 Diputados. De los cuales, en el pasado proceso electoral 26 fueron electos por el principio de Mayoría Relativa y 16 designados por el principio de representación proporcional.

Al respecto en la integración del Congreso del Estado, de acuerdo al principio y naturaleza de su elección o designación, se puede diferenciar entre:

- **Diputados de Mayoría Relativa** son aquellos candidatos que resultan electos por el voto directo de los ciudadanos, en virtud de que en sus respectivos distritos uninominales obtuvieron el mayor número de votos.

- **Diputados de Representación Proporcional**, quienes, a su vez, se pueden diferenciar de acuerdo a la naturaleza de su designación en:
 - Aquellos candidatos que participaron por el principio de Mayoría Relativa y que, no habiendo ganado por este principio, resultan electos por designación de la autoridad electoral por haber obtenido los mejores porcentajes de votación para sus respectivos partidos.
 - Aquellos designados por los partidos políticos, que son electos en virtud de la asignación que determina la autoridad electoral para cada partido político gracias a la votación obtenida por los candidatos de Mayoría Relativa en el proceso electoral.

Respecto de estos últimos también llamados Diputados “Plurinominales”, “de Lista” o “de Partido” cabe mencionar que, si bien no son electos en virtud de su votación (Ya que no son electos por haber ganado la mayoría de votos en un distrito electoral, ni por haber obtenido una mejor votación para sus partidos), la Ley Electoral les otorga incluso, preferencia de asignación.

Al respecto, la reforma de la que fue objeto la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en fecha 10 de Julio de 2017 (días previos al inicio del proceso electoral), introdujo en sus artículos 145 y 263 la figura de los diputados plurinominales, con lo cual se permitió que, personas nominadas por los partidos políticos puedan acceder a una Diputación de representación proporcional incluso con preferencia de asignación sobre aquellos candidatos que participaron por mayoría relativa.

Lo anterior, se aprecia claramente con la trascipción de los mencionados artículos de la Ley Electoral vigente:

“Artículo 145. ...

...
Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada formula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

...
“Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

I...



II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;

III...

IV...

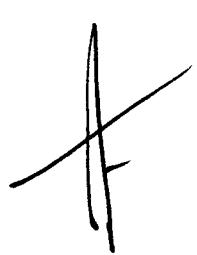
Es de considerar que esta reforma de la que fue objeto la Ley Electoral en la pasada LXXIV Legislatura fue ampliamente cuestionada en su momento, ya que no respondía a intereses de los ciudadanos, sino más bien, representaba la conveniencia de los grupos que controlan a los partidos políticos para imponer Diputados Locales en el Congreso Local.

Al respecto, es de mencionar que el sentido histórico de los Diputados por el principio de representación proporcional fue el de garantizar espacios políticos para las expresiones minoritarias y consolidar su participación, lo cual ayudo a consolidar la pluralidad política; y que con dicho principio se logró el equilibrio entre la sobre-representación y sub-representación de los órganos legislativos.

Y que, en el caso de Nuevo León, este principio se adaptó para reconocer a los “mejores perdedores”, con lo que, se favoreció el mérito y la democracia, a fin de que los ciudadanos estuviesen efectivamente representados por aquellos candidatos con mayor aceptación popular.

Así, antes de la reforma del 2017, la Ley Electoral establecía que la asignación de Diputados de representación proporcional se realizaba solo a candidatos que hubieren participado por el principio de mayoría relativa, pero que, sin ganar la mayoría, hubieren representado la mejor votación para sus partidos.

No obstante, con la reforma, actualmente en el Congreso Local participan Diputados que “representan” a los ciudadanos de Nuevo León, sin haber participado en campaña alguna, sin necesidad de postular propuestas o pedir el voto a los ciudadanos.



Es decir, que resultaron electos por asignación de sus partidos políticos, sin haber sido votados por ninguno de los aproximadamente 2,150,000 ciudadanos que ejercieron el voto el pasado proceso electoral para elegir a sus representantes ante el Congreso del Estado.

Por lo anterior y considerando que actualmente la crisis institucional se fortalece por la debilidad de la representatividad ciudadana en estas; Que la democracia como forma de gobierno debe de atender el principio de representatividad de la voluntad popular en la elección directa de sus gobernantes; que esta no requiere de intermediarios para la selección de quienes ocuparan cargos públicos de carácter popular; Y que,

En su caso, los partidos políticos deben contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por medio de la selección y postulación de candidatos, para que estos sean electos por el voto directo de los ciudadanos.

Por ello, me permito poner a su consideración iniciativa de reforma por derogación del tercer párrafo del artículo 145 y por modificación de la fracción II del artículo 263, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por derogación del tercer párrafo del artículo 145 y por modificación de la fracción II del artículo 263, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente formula por la que fueron electos.

DEROGADO

No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos.

Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

I. Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que:

- a. Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y
- b. No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos. La votación total es la suma de todos los votos depositados en las urnas;

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;

III. El partido político que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis Diputados; y

IV. Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto Entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a los 06 días del mes de septiembre de 2018

A T E N T A M E N T E

Felipe Enríquez Hernández

